

*La función contenciosa de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos: aspectos generales*  
*Litigious Function of the Inter-American Court  
of Human Rights: General Aspects*

Krúpskaya Ugarte Boluarte\*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v11i12.20>

\* Abogada de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC). Magíster por la Universidad Carlos III de Madrid, España, con mención en Derechos Fundamentales. Con DEA —Doctorado en Derechos Fundamentales— en el área de Derecho Internacional Público, por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Egresada de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Diploma en Alta Dirección y Gerencia para el Sector Justicia, por la Universidad del Pacífico, Escuela de Postgrado. Se desempeña como abogada senior de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consultora en temas de derechos humanos. Profesora de maestría en la Universidad Global Educatis (Suiza) y la Universidad Alas Peruanas (Perú). Profesora de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas en materias de la especialidad. Directora Nacional de la Liga Peruana Pro Derechos Humanos (LIPPRODEH). Correo de contacto: [Krupskayaub@hotmail.com](mailto:Krupskayaub@hotmail.com).

Lex



## RESUMEN

Se analiza en este artículo la función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también hacemos un estudio breve y sencillo de la competencia consultiva de la Corte. Asimismo, establecemos la determinación de los casos apropiados para su examen, el establecimiento de la competencia, las condiciones de admisibilidad, la adopción de medidas provisionales, las fases del procedimiento, la sentencia, el contenido de la sentencia, las reparaciones e indemnizaciones, el pronunciamiento sobre costas y los recursos disponibles. Además, se enfatiza de manera gráfica y visual la función jurisdiccional que ejerce este tribunal supranacional versus el Estado peruano —mostramos un cuadro en el que encontramos datos generales de las 26 sentencias dictadas contra el estado peruano—, las fechas en que se dictaron dichas sentencias, los derechos vulnerados y los artículos que declara la Corte que habría vulnerado el Estado peruano.

**Palabras claves:** *Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos humanos, medidas provisionales, sentencia, reparaciones.*

## ABSTRACT

We analyze in this article the role of the Inter-American Court of Human Rights, and also make a short and simple study of the advisory jurisdiction of the Court. Also, we establish the determination of appropriate cases for review, the establishment of competition, eligibility conditions, the adoption of provisional measures, stage of the proceedings, the judgment, the content of the judgment, reparations and compensations, pronouncement on costs and available resources. Moreover, it is emphasized in visual and graphic judicial functions that exercise this supranational court versus the Peruvian State – we find a general data of the 26 judgments against the Peruvian State, dates on which those judgments are pronounce; infringe the rights of and articles declaring the Court that would have violated the Peruvian State.

**Key words:** *Inter-American Court of Human Rights, human rights, provisional measures, sentence, reparations.*



## I. INTRODUCCIÓN

El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante Sistema Interamericano) no se puede entender en su completa dimensión si antes no tomamos en cuenta que su génesis se da dentro de un marco político regional —la Organización de los Estados Americanos (OEA) — que permitió que los Estados Americanos que la conformaban tuvieran la visión de incluir dentro de su agenda un tema de la mayor vigencia en ese momento (1948). Fue en el contexto de la finalización de la II Guerra Mundial que la comunidad internacional acuña el término *derechos humanos* y lo plasma en instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas. A partir de ese momento, se inicia un proceso de progresividad<sup>1</sup> en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto internacional que parte de la aprobación de declaraciones de derechos humanos hasta llegar a conformar sistemas más integrales y orgánicos en el marco de la aprobación de tratados generales y específicos de derechos humanos, incluyendo la creación de órganos, mecanismos y procesos internacionales de carácter judicial, *cuasi* judicial y de orden político. Así, en la actualidad, el Sistema Interamericano se encuentra conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos —como tratado general—, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>2</sup> y el relativo a la abolición de la pena de muerte,<sup>3</sup> y las cuatro convenciones interamericanas sectoriales sobre

<sup>1</sup> Parafraseando a Nikken, según el cual desde la aprobación de la Declaración Universal de 1948 se percibe una importante evolución de los instrumentos jurídicos creados con el fin de proteger los derechos humanos, y así se aprecia una tendencia progresiva de los mecanismos menos vigorosos hacia los que ofrecen un mayor grado de garantía y de fuerza vinculante. Nikken, Pedro. *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*. Madrid: Ed. Civitas, 1987, p. 39.

<sup>2</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. A la fecha no ha entrado en vigor

<sup>3</sup> *Ibid.* Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

prevención y sanción de la tortura,<sup>4</sup> desaparición forzada de personas,<sup>5</sup> prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer<sup>6</sup> y eliminación de discriminación contra personas con discapacidad.<sup>7</sup> Obviamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948,<sup>8</sup> que sirve de marco para todo el sistema, cumple un papel importante para aquellos Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, pero también para los Estados parte en esta, porque opera como derecho consuetudinario y es una fuente de derecho fundamental, ya que incluso suple lagunas jurídicas como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales. Precisamente, en 1998 se celebró el quincuagésimo aniversario de este importante instrumento regional que incluso, para orgullo de los americanos, precedió por unos meses a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sin embargo, los antecedentes del sistema interamericano de derechos humanos son de mucho más data, e inclusive a veces ignoramos que constituyen precedentes vitales para el sistema universal de protección de derechos humanos.<sup>9</sup> Hablamos de la Declaración del Pueblo de Virginia de 1776<sup>10</sup> y de la creación de la Corte Centroamericana de Justicia,<sup>11</sup> primer tribunal internacional regional, donde incluso se le reconocía participación directa a la persona (*jus standi*), situación que aún no es reconocida para el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>12</sup> Después de haberse impulsado la creación del Sistema Interamericano, es tiempo suficiente para evaluarlo partiendo de que en sus inicios se dio dentro de un marco geopolítico que, en buena hora, se ha modificado, y de que hemos pasado de gobiernos de facto a gobiernos democráticos.

<sup>4</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 28 de febrero de 1987.

<sup>5</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 29 de marzo de 1996.

<sup>6</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará.” Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. En vigor desde el 5 de marzo de 1995.

<sup>7</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Adoptada durante la Primera Sesión Plenaria de la Asamblea General de la OEA, el 7 de junio de 1999.

<sup>8</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>9</sup> Remontándonos a tiempos más remotos, resulta ilustrativo recordar que América tiene su propia historia en materia de derechos humanos. Cabe destacar el esfuerzo desplegado por Fray Bartolomé de las Casas por establecer la unidad del género humano, antecedente necesario para afirmar que “los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en derechos”, lo que a la postre fue un corolario de la Revolución Francesa.

<sup>10</sup> La Declaración del buen pueblo de Virginia fue el primer instrumento sobre derechos humanos de carácter general y no la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa.

<sup>11</sup> Creada por el Pacto de Washington en 1907 e instalada en San José, Costa Rica, en 1908. Operó hasta 1918.

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención Americana, “[s]olo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

Este artículo busca explicar de manera sencilla la organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatizando su función jurisdiccional o judicial dedicando un ítem al caso peruano, donde podemos visualizar un cuadro en el que encontramos datos generales de las 26 sentencias dictadas contra el Estado peruano, la fecha en la que se dictaron dichas sentencias, los derechos vulnerados y los artículos que declara la Corte habría vulnerado el Estado peruano, y presenta las funciones que cumple esta, y las relaciones que existen entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se desarrolla la importancia de las medidas provisionales en los casos de "... extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas...". También trabajamos la importancia de los *amicus curiae* y las opiniones consultivas, que no se pueden desvincularse de los propósitos de la Convención y resaltando la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, en el marco de importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Se dedica un ítem para determinar los requisitos apropiados para el examen por la Corte, en aplicación de diferentes artículos de la Convención. Se resalta la importancia de los plazos y contenidos de los escritos presentados a nivel de la Corte Interamericana, la cualidad de la prueba a nivel de la Corte, los criterios materiales para calificar la violación de derechos humanos, la seguridad jurídica e igualdad procesal ante los órganos, los estándares a lo largo del proceso internacional, en atención a los principios generales de Derecho relativos al acceso a los tribunales y la administración de justicia. Otro aspecto ampliamente abordado es el establecimiento de la competencia de la Corte, entre las que desarrollamos la competencia *ratione personae*, la competencia *ratione materiae*, la competencia *ratione temporis* y la competencia *ratione loci*. Finalmente, abordamos la sentencia supranacional, su valor e importancia, su contenido, las reparaciones, indemnizaciones y pronunciamiento sobre costas; y el pronunciamiento después de la sentencia, interpretación de las sentencias y supervisión de cumplimiento de sentencias.

## II. ASPECTOS GENERALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o Corte IDH) está compuesta de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la

misma nacionalidad.<sup>13</sup> La Corte IDH requiere de cinco jueces<sup>14</sup> para deliberar. Los jueces de la Corte son elegidos para un período de seis años y solo podrán ser reelegidos por una sola vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General de la OEA (Organización de Estados Americanos) los nombres de estos tres jueces.<sup>15</sup> En el marco de la 42ª edición de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que se realizó del 3 al 5 de junio de 2012 en Cochabamba, Bolivia, se eligieron a tres de los siete jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir que a partir del 1 de enero de 2013, la Corte IDH tiene nueva composición.<sup>16</sup> Para que la Corte pueda tomar conocimiento de un caso, este debe ser presentado, ya sea por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o Comisión IDH) o por un Estado dentro del plazo de tres meses a contar de la remisión al Estado del informe del artículo 50. Esto implica, naturalmente, que la Corte solo conocerá de [casos] respecto de los cuales se haya terminado el procedimiento ante la Comisión.<sup>17</sup> Los requisitos señalados dejan a la Corte en una situación de pasividad, puesto que depende de la Comisión o de un Estado para ejercer su jurisdicción contenciosa. En este sentido, hubo para la Corte un demoroso comienzo,<sup>18</sup> pero en los últimos años su actividad se ha incrementado sustancialmente. Todo indica que esta situación se mantendrá.<sup>19</sup>

## 2.1 Las formas de relaciones entre ambos órganos

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>20</sup> Es la Convención y los instrumentos reglamentarios del Sistema Americano que

<sup>13</sup> *Ibid.* Artículo 52 de la Convención Americana.

<sup>14</sup> *Ibid.* Artículo 56.

<sup>15</sup> *Ibid.* Artículo 54.

<sup>16</sup> Siguen con su mandato: Diego García Sayán - Presidente (Perú), Manuel E. Ventura Robles - Vicepresidente (Costa Rica), Alberto Pérez Pérez (Uruguay) y Eduardo Vío Grossi (Chile). Se han integrado los jueces Eduardo Ferrer MacGregor Poisot (México), Humberto Sierra Porto (Colombia) y Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil). Expiró el mandato de Leonardo A. Franco (Argentina), ya reelegido por 1 vez. Margarette May Macaulay (Jamaica) y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana) buscaban la reelección y no fueron reelectas.

<sup>17</sup> Artículo 61.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Corchete nuestro.

<sup>18</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile: Facultad de Derecho, p. 79. [Revisar las relaciones de la Comisión y de la Corte y el envío de casos por la primera a esta última: C. Medina. "The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: reflections on a Joint Venture". En: *Human Rights Quarterly* (John Hopkins University Press, Baltimore, USA, 1990, N° 4 p. 439-464)].

<sup>19</sup> *Ibid.* p. 79.

<sup>20</sup> Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en OEA - Secretaría General, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a mayo de 1996), OEA/Ser.L/V/II.92 doc. 3 rev. 3, en p.29.



se encargan de esbozar las relaciones entre ambos órganos.<sup>21</sup> Uno de los requisitos para que la Corte sea competente es el agotamiento de los procedimientos de los artículos 48 a 50 de la Convención, esto es, que la Comisión debe haber agotado el trámite respecto de una *petición* para que la Corte pueda conocer del *caso*.<sup>22</sup> Existe una excepción, cuando a pedido de la Comisión, la Corte puede tomar medidas provisionales en asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento con el objeto de evitar daños irreparables.<sup>23</sup>

## 2.2 La actuación contemporánea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La única ocasión en que los dos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos actúan contemporáneamente con miras a asegurar la protección de los derechos enunciados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) está dada por las medidas provisionales. Así, la Comisión puede solicitar medidas provisionales a la Corte IDH en asuntos aún no sometidos al conocimiento de esta, cuando se trate de “casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”. Trátese de una disposición absolutamente novedosa en los sistemas de protección que ha permanecido como simple derecho escrito mientras el sistema maduraba y, esencialmente, la aceptación de la jurisdicción de la Corte IDH comenzaba a medirse entre los hechos del presente.<sup>24</sup> La primera aplicación del artículo 63.2 de la Convención (CADH) se efectuó en un caso en el que la organización no gubernamental “Committee to Protect Journalists” alegó daños irreparables para la vida e integridad de Eduardo Rojas Arce, un periodista lesionado en Ayacucho (Perú), en noviembre de 1988, así como para la viuda de su compañero Hugo Bustios Saavedra, y testigos de los hechos, uno de los cuales fue muerto el 27 de mayo de 1989.<sup>25</sup> Se puede ver que la cooperación entre ambos órganos permite una protección de los derechos humanos de víctimas y testigos.

<sup>21</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Así las cosas, en un esquema de relación que no siempre ha sido fácil ni fluido, con mayor o menor mérito, se acumularon rispideces que no siempre fueron resueltas con el necesario aplomo en el inevitable mundo de los grises del Derecho. En 1996, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ingresó en un período de evaluación a la luz de lo que se ha dado en calificar como una nueva realidad democrática, apuntando con ello al cambio que se ha operado en la naturaleza de los gobiernos, mayoritariamente surgidos de procesos electorarios. Sin perjuicio de reiterar que si la extracción de las autoridades gubernamentales ha cambiado, no ha sucedido lo mismo con el patrón de violación, toda vez que la realidad se expresa en 800 casos en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales el 70 % se refiere al derecho a la vida, intentar. El ejercicio de reflexión propuesto es una tarea que no puede eludirse.

<sup>23</sup> Mónica Pinto. “Las relaciones entre los órganos”. En: Juan E. Méndez y Francisco Cox. *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 169-184.

<sup>24</sup> *Ibid.* p. 169-184.

<sup>25</sup> El caso Bustios-Rojas dejó sentada jurisprudencia sobre la complementariedad en la actuación de ambos órganos.

### 2.3 La actuación sucesiva de la Corte IDH

La lectura de varias disposiciones de la Convención Americana permite inferir una clara precedencia de la Comisión respecto de la Corte IDH, esto es, que es necesario que primero actúe la Comisión para que la Corte pueda conocer de un caso. En los esfuerzos por repensar el Sistema Interamericano de modo de hacerlo más eficaz, se ha propuesto que debe permitirse explícitamente la presentación de casos directamente ante la Corte IDH, si ambas partes deciden obviar la instancia de la CIDH.<sup>26</sup>

La Corte IDH ha tenido ocasión de profundizar las razones por las cuales la norma del artículo 61.2 de la Convención Americana exige el agotamiento del procedimiento de los artículos 48 a 50. Así ha sostenido que la Comisión IDH es un “órgano preparatorio o previo de la función jurisdiccional” que cumple funciones vinculadas con las de la Corte IDH, pero que por su naturaleza se llevan a cabo antes de que ella comience a conocer de un asunto determinado. A la Comisión IDH le compete la fase inicial de investigación de los hechos denunciados, así como el ejercicio de una función conciliadora que la Corte IDH carece. Es el órgano competente para recibir denuncias individuales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y se distingue de todos los demás precisamente por el hecho de hacer posible la facultad de la “petición individual”; así tenemos que:

“(…) la jurisprudencia interamericana, estas consideraciones bastan para ilustrar cómo el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, muy especialmente a las víctimas. (...) lo expuesto lleva a concluir que la omisión del procedimiento ante la Comisión no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención. Dicho procedimiento no es pues renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara *ab initio* entre Estados y no entre individuo y Estado”.<sup>27</sup>

La Corte solo puede ser competente a través de una decisión de la Comisión IDH que la habilite a conocer de una “petición” que se convierte a nivel de la Corte en “caso”; de allí su manifiesto interés (legítimo) en el asunto. La Corte es la llamada a resolver cuestiones de índole jurídica que hayan dado lugar a decisiones judiciales contradictorias o hayan generado discrepancias en el seno de la Comisión IDH. La Corte subraya la ausencia de *jus standi*

<sup>26</sup> Mónica, Pinto. “Las relaciones entre los órganos”. En: Juan E. Méndez y Francisco Cox. *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª, ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 169-184.

<sup>27</sup> Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión de 13 de noviembre 1981, párr. 25.

del individuo para prevalerse de sus derechos en sede judicial y adjudica a la Comisión la representación del interés legítimo de este en que su caso sea resuelto judicialmente.<sup>28</sup> Desde la inauguración de su competencia contenciosa con los casos hondureños, remitidos en 1986, la Corte ha conocido de una multiplicidad de casos que han satisfecho sustancialmente los criterios antes enunciados.<sup>29</sup> De conformidad con el artículo 62.3 de la CADH, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido. En ese sentido, se debe considerar que algunos casos tienen derivación judicial y otros no (opiniones consultivas).

#### 2.4 La actuación excluyente de la Corte IDH

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no excluye la posibilidad de que un caso culmine ante la Comisión. En el contexto de [un caso] en trámite, en el que la Comisión ha procedido a investigar los hechos durante el transcurso de un procedimiento contradictorio en el que cada una de las partes ha tenido ocasión de exponer sus puntos de vista y producir sus pruebas, de no mediar una solución amistosa, la Comisión IDH debe elaborar un informe exponiendo los hechos, de acuerdo con las informaciones de las partes y con la investigación que ha llevado a cabo, y sus conclusiones, esto es, si tales hechos son o no compatibles con las obligaciones asumidas por el Estado reguladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuando el informe declara la violación de derechos protegidos, su objeto es concitar la cooperación del Estado para que adecúe su conducta al respeto de los derechos humanos. Esta finalidad surge de la letra misma de la Convención en cuanto establece el carácter confidencial del informe,<sup>30</sup> la facultad de la Comisión de formular recomendaciones que suponen un interlocutor que pueda implementarlas, y consagra un plazo de tres meses para que el caso se solucione.<sup>31</sup>

“En su momento, la Corte IDH entendió que en el procedimiento de los artículos 48 a 50 está presente un propósito más amplio de la protección internacional de los derechos humanos, como es el de obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados y particularmente, en este contexto, del deber jurídico de cooperar para la investigación y el remedio de las violaciones a los derechos humanos que les pudieran ser imputadas. El procedimiento descrito contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante

<sup>28</sup> *Ibid.* Mónica, Pinto. “Las relaciones entre los órganos”. p. 173-174.

<sup>29</sup> Ellos hablan de un persistente patrón de violación del derecho a la vida además de la desaparición forzada de personas: Neira Alegría, Cayara, Loayza Tamayo y Castillo Páez contra el Perú; Aloeboetoe y Gangaram Panday contra Suriname; Caballero Delgado y Santana contra Colombia; el amparo contra Venezuela; Maqueda y Garrido & Baigorria contra Argentina; Génie Lacayo contra Nicaragua; Blake y Paniagua Morales contra Guatemala.

<sup>30</sup> Artículo 50.2 de la Convención Americana.

<sup>31</sup> *Ibid.*, Artículo 50.3 de la CADH.

la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla. Se trata, con todo, como se dijo, de dispositivos cuyo funcionamiento y eficacia dependerán de las circunstancias de cada caso, en especial de la naturaleza de los derechos afectados, de las características de los hechos denunciados y de la voluntad de cooperación del gobierno involucrado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para solventarlo”.<sup>32</sup>

El informe del artículo 50 tiene un carácter provisional ya que se espera del Estado concernido una adecuación de su conducta a las recomendaciones formuladas que permitan restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos. A partir de la transmisión al Estado concernido del informe del artículo 50 declarando la violación de derechos protegidos, corre un plazo de tres meses en el cual, según lo dispuesto en el artículo 51.1, puede suceder que el caso se solucione, que sea remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos o que no sea remitido a la Corte. El informe previsto en el artículo 51 es, a diferencia de lo establecido en el artículo 50, un informe que contiene la opinión final de la Comisión sobre la cuestión que le fue sometida. Esta opinión final puede o no coincidir con la vertida en su informe confidencial en la medida que, entre otras cosas, exige que la Comisión tome en cuenta la actitud del Estado frente a su primer informe. En 1995, la Corte IDH interpreta los informes de la Comisión, por ejemplo el caso del Caballero Delgado y Santana, en el que se hace el pedido ante la Comisión IDH de que [declare] con base al *principio pacta sunt servanda*, si el Gobierno (de Colombia) había violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención (CADH) en relación con el artículo 1.1. de la misma, concordante con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al incumplir deliberadamente las recomendaciones formuladas por la Comisión IDH. La Corte sostuvo que el término [recomendaciones] usado por la Convención Americana (CADH) debía ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.<sup>33</sup> El carácter no vinculante de una recomendación se impone, por el consentimiento del Estado para respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, y su observancia del sistema de peticiones.

En el mismo orden de ideas, la Comisión debería considerar otras posibilidades idóneas para que el Estado aludido en la petición o el peticionario puedan solicitar la reconsideración de las conclusiones o recomendaciones del informe.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C N° 1, párrafo 58-59; Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C N° 3, párrafo 62-63; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C N° 2, párrafo 59-60.

<sup>33</sup> Caso caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párrafo 67.

### III. REQUISITOS MÍNIMOS CONSIDERADOS POR LA CORTE

Los requisitos mínimos que debe revestir un caso para ser sometido ante la Corte IDH, en aplicación de diferentes artículos de la Convención, son la presunta violación de un derecho protegido por la Convención, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por el Estado afectado (Art. 62, párrafo 1<sup>34</sup>), y el agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 (Art. 61, párrafo 2<sup>35</sup>), y en particular, ausencia de una solución amistosa entre las víctimas y el Estado. Pero además creemos que es conveniente añadir los siguientes criterios: “En su Opinión Consultiva sobre Colegiación Obligatoria de Periodistas, la Corte precisó que aunque la Convención no especifica bajo qué *circunstancias la Comisión debe referir un caso a la Corte*, de las funciones que asigna a ambos órganos se desprende que, aun cuando no esté legalmente obligada a hacerlo, hay ciertos casos que, al no resolverse amistosamente ante la Comisión, deberían ser sometidos por esta a la Corte (...)”.<sup>36</sup> Las peticiones son sometidas por parte de Comisión IDH en los siguientes casos:<sup>37</sup> cuando el caso sea sometido a la Corte IDH mediante la presentación del [informe] al que se refiere el [artículo 50] de la Convención, y cuando contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas.

*En ese sentido, para que el caso pueda ser examinado por la Corte IDH deberá recibir la siguiente información:* nombres de los delegados; nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; deberán estar claros los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; se debe acompañar las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio; en el caso que se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida; se debe incluir las pretensiones, incluidas las reparaciones. Finalmente, en el caso de no ser posible la identificación de alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, la Corte IDH decidirá en su oportunidad si las considera víctimas o no.

<sup>34</sup> “Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.”

<sup>35</sup> “Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.”

<sup>36</sup> Opinión Consultiva plasmada finalmente en la OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

<sup>37</sup> Artículo 35 de la CADH.

Es importante resaltar que un Estado parte de la Convención (CADH) podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información: los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes, los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso, los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte, copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe, las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.

## VI. PLAZO Y CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS A NIVEL DE LA CORTE INTERAMERICANA

Notificados las presuntas víctimas o sus representantes, estos dispondrán de un plazo improrrogable *de dos meses*, contado a partir de la recepción del escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) deberá contener la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión, las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan, la individualización de declarantes y el objeto de su declaración (en el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto), las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas. Deberá tratarse de un caso en el cual existan pruebas sustanciales sobre la vulneración de los derechos humanos y sobre la responsabilidad *prima facie* del Estado.<sup>38</sup>

## V. LA PRUEBA A NIVEL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las pruebas que las partes quieran allegar al proceso deberán ser ofrecidas en la demanda, en las observaciones de las víctimas y en la contestación, o en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. No se admitirán otras pruebas, a menos que se invoque fuerza mayor, un grave impedimento o hechos sobrevinientes. La Corte IDH puede procurar de oficio toda prueba que estime útil para resolver el asunto.<sup>39</sup> Con respecto a las pruebas

<sup>38</sup> Juan E. Méndez. “Una aproximación crítica a la interpretación vigente de los artículos 50 y 59 de la Convención”. En: Juan E. Méndez y Francisco Cox. *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 241-260.

<sup>39</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 89.

producidas en el procedimiento ante la Comisión, la Corte fijó criterios amplios y determinó que, en principio, podía revisar todo lo actuado ante la Comisión. Asimismo, la Corte ha sido clara en determinar que (este tribunal) no es una instancia de apelación frente a lo actuado a nivel de la Comisión, sino que es el único órgano jurisdiccional del sistema. Razón por la que podía y debía entrar a conocer en sede jurisdiccional de todas las alegaciones de hecho y de derecho formuladas por las partes (...), esta posición dejaba el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión en una situación extraña respecto del valor [de] lo actuado por la Comisión ante el proceso seguido en la Corte.<sup>40</sup> El nuevo Reglamento de la Corte ha modificado substancialmente esta posición al disponer que, a menos que la Corte considere indispensable repetirlas, las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente “siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios”. Como esta es una facultad de la Corte, su correcta aplicación será facilitada en la medida que la tramitación de las causas ante la Comisión se ajuste a los parámetros de judicialización y debido proceso en la construcción de la prueba”.<sup>41</sup> En cuanto a la prueba propiamente tal, la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional, la evalúa con un criterio de mayor flexibilidad que el que se ocupa en los procesos de jurisdicción interna. Ya en su primera sentencia sostuvo:

“Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesaria para fundar el fallo.<sup>42</sup> Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad de litigio.”<sup>43</sup>

Una razón para esta flexibilidad es que la Corte ha insistido en que el procedimiento ante ella no [es] un procedimiento penal, sino un procedimiento internacional que “no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”.<sup>44</sup> Se ha dicho anteriormente que la Comisión puede presumir la veracidad de los hechos contenidos en una petición si se dan determinadas circunstancias.<sup>45</sup> Un punto importante en materia probatoria es la carga de la prueba. La Corte ha señalado

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> Citado en: Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 89 (“(cfr. Corfu Channel, Merits, Judgment I.C.J.Reports 1949; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, pars. 29-30 y 59-60”).

<sup>43</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 128 y 129.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 134.

<sup>45</sup> Artículo 39 del Reglamento de la Comisión IDH.



que a diferencia de los sistemas penales internos de los Estados, el Estado inculpaado deberá aportar los medios de prueba que fijen los hechos y no podrá descansar en la imposibilidad que tenga la parte demandante para generar los medios de prueba, ya que en muchos casos ellos no pueden obtenerse sino que con la ayuda del propio Estado.

En ese sentido, es obligación del Estado proporcionar los medios de prueba necesarios para aclarar la situación investigada; de lo contrario, la víctima quedaría casi siempre en la indefensión y a merced de una actitud maliciosa del Estado de no proporcionar los medios de prueba necesarios para la comprobación del hecho. Esta obligación de colaboración con los órganos de control es el resultado del principio de que los Estados deben cumplir las obligaciones convencionales de buena fe.<sup>46</sup> Un ejemplo claro se halla en el primer caso que conoció la Corte. Se había aplicado dicha presunción, y la Corte decidió no pronunciarse sobre ella, puesto que su aplicación no había sido discutida en el proceso en el cual el Gobierno había participado plenamente.<sup>47</sup> Sin perjuicio de ello, y dentro de su propio procedimiento, la Corte estimó que “el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial”.<sup>48</sup>

## VI. CRITERIOS MATERIALES PARA CALIFICAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Para calificar la vulneración de los derechos humanos por parte de los Estados se debe tener en cuenta la importancia de los derechos violados, especialmente si se trata de derechos del núcleo duro de los derechos humanos, así como la jurisprudencia favorable a las víctimas en un caso preciso (grupos discriminados, mujeres, minorías étnicas, minorías sexuales), la óptima protección del derecho a través de la tutela del caso por la misma Corte. En otras palabras, los casos sometidos deben ser susceptibles de una solución técnicamente adecuada por la Corte, y claramente fundamentada desde el punto de vista jurídico. De igual forma, debe valorar, la necesidad de una decisión judicial de la Corte que confirme la práctica de la misma Comisión, o —alternativamente— la necesidad de dar la posibilidad a la Corte de cambiar su propia jurisprudencia en alguna cuestión particular.

### 6.1 Seguridad jurídica e igualdad procesal ante los órganos

El Preámbulo de la Convención Americana define la naturaleza de los derechos humanos cuando establece que: “(...). Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la

<sup>46</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p.90.

<sup>47</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 139.

<sup>48</sup> *Ibid.* párr. 138.



persona humana...”. Entre ellos, los derechos relativos “al acceso a la justicia” —reconocidos en todos los tratados de derechos humanos y constituciones nacionales— son de importancia crucial, no solo por su valor intrínseco sino porque su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos fundamentales. No hay duda sobre su estatus como derechos esenciales. Consecuentemente, el respeto de las garantías relativas al acceso a la justicia y a un procedimiento justo y equitativo no solo por el derecho interno y el aparato estatal, sino también por los mismos órganos regionales de protección, constituye una expectativa lógica por parte de los individuos bajo la jurisdicción de los Estados participantes del Sistema Interamericano.<sup>49</sup>

Es parte de la naturaleza misma de la Corte Interamericana ofrecer las garantías de un juicio justo a las partes y el emitir un fallo conforme a derecho. Es justamente para asegurar el recurso a un proceso con las debidas garantías que los Estados, en este caso los miembros de la OEA, crean tribunales internacionales y se obligan a cumplir con sus decisiones en vez de recurrir a otros mecanismos para resolver conflictos relativos a la interpretación de un tratado. Es importante resaltar que parte del trabajo de la Corte se debe a la actividad *cuasi* judicial de la Comisión que no es un fallo sino un [informe] donde se emiten una serie de recomendaciones. Sin embargo, es en base a este informe que la Comisión<sup>50</sup> decide presentar o no un caso ante la Corte.<sup>51</sup> Solo los Estados parte y la Comisión gozan del derecho de presentar casos ante la Corte, y esta solo tiene jurisdicción para entender en un caso, una vez que la Comisión ha agotado su actividad *cuasi* judicial. Por lo tanto, el acceso a la Corte depende de la decisión de la Comisión en cuanto a la [admisibilidad del caso], que es fatal en cuanto al acceso al Sistema, y de su visión sobre si el fondo amerita recurrir a la jurisdicción del tribunal. En síntesis, no es posible disociar el proceso internacional ante la Comisión del proceso judicial ante la Corte, ya que el primero constituye la vía obligada de acceso al segundo, además de constituir teóricamente, dadas las facultades conciliatorias de la Comisión, un mecanismo más rápido y flexible para solucionar conflictos conforme a los estándares de la Convención.<sup>52</sup>

<sup>49</sup> Verónica Gómez. “Seguridad Jurídica e Igualdad procesal ante los órganos”. En: Juan E. Méndez y Francisco Cox. *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 214.

<sup>50</sup> En cuanto a la Comisión Interamericana, tiene múltiples funciones en áreas tales como promoción, investigación, evaluación de situaciones generales y conciliación, aparte de su rol como intérprete de la Convención en casos particulares. Este último rol ha sido calificado como *cuasi judicial*, ya que, si bien la Comisión no es un tribunal *strictu sensu*, tiene la tarea de evaluar a la luz de las normas convencionales si un caso es admisible, si efectivamente involucra la violación de las obligaciones contraídas por el Estado y, en ese caso, si este ha tomado las medidas necesarias para subsanar la violación. (...) la Comisión (...) percibe su actividad relativa a casos individuales como un proceso donde la decisión en cuanto a si se ha violado la Convención debe ser alcanzada respetando ciertos principios procesales y con vistas a afianzar la seguridad jurídica.

<sup>51</sup> Verónica Gómez. “Seguridad Jurídica e Igualdad procesal ante los órganos”. En: Juan E. Méndez y Francisco Cox. *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 214.

<sup>52</sup> *Ibid.* p. 214.

## 6.2 Estándares a lo largo del proceso internacional a nivel de la CDH

En cuanto a los estándares que deben ser observados a lo largo de un proceso supranacional, estos se hallan en la Convención misma, en normas desarrolladas en virtud del Derecho Internacional general y en los principios generales de derecho relativos al acceso a los tribunales y la administración de justicia. No parece posible alcanzar el objeto y fin de un sistema de protección de derechos fundamentales si los mismos órganos encargados de vigilar su aplicación pasan por alto los estándares mínimos relativos al acceso a la justicia consagrada en el texto convencional. El Derecho Internacional general provee una fuente alternativa de estándares. Los tribunales internacionales también han recurrido frecuentemente a los principios generales de derecho como fuente de reglas procesales tomadas del Derecho Privado y que han adaptado al procedimiento internacional.<sup>53</sup> Los estándares que la Convención le impone a las jurisdicciones domésticas prevén que toda persona tiene el derecho a un recurso simple, rápido y efectivo ante un tribunal para obtener la protección de la ley por la violación de sus derechos fundamentales. Los recursos presentados para la determinación de sus derechos y obligaciones deben ser examinados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Los individuos tienen derecho a ser oídos por ese tribunal en un plazo razonable con las garantías del debido proceso.<sup>54</sup>

El Derecho Internacional general prevé ciertos estándares que han sido desarrollados en casos relativos a la denegación de justicia a los extranjeros en foros domésticos. La noción tradicional de denegación de justicia incluye la falta de acceso a los tribunales, el retardo injustificado o la excesiva rapidez en la administración de justicia, la existencia de irregularidades en la conducción de los procedimientos y en el contenido mismo de la decisión judicial y la falta de ejecución de la sentencia.<sup>55</sup> En el ámbito de los principios generales de derecho, la noción misma de “procedimiento judicial” ha alcanzado el estatus de concepto legal independiente de las reglas que le son particularmente aplicables. La existencia de un proceso judicial está sujeta a un número de condiciones tales como jurisdicción y competencia, igualdad procesal e imparcialidad. Conforme a este concepto, la entidad que hace las veces de órgano judicial debe tener competencia sobre el caso, oír a ambas partes durante el proceso adjudicatorio y respetar escrupulosamente el principio de que uno no debe ser juez en su propia causa.<sup>56</sup>

En suma, la Convención, el Derecho Internacional y los principios generales de derecho consagran: el derecho a ser oído por un tribunal en caso de violación de un derecho fundamental,

<sup>53</sup> Sir Hersc Lauterpacht. *Private Law Sources and Analogies of International Law Longmans*. London, 1927, p. 203 y 210.

<sup>54</sup> Artículo 8 de la Convención Americana. Ver Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46 (1) (a) y 46 (2) (b) de la Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11 (OC 11/90), párr. 82.

<sup>55</sup> Hewyn See Freeman. *The International Responsibility of States for Denial of Justice*. Université de Geneve, Liég, 1938.

<sup>56</sup> Bin Cheng. *General Principles of law as applied by international courts and tribunals*. London: Stevens / Sons Ltd., 1953, p. 258.

la igualdad procesal de las partes en litigio, la imparcialidad del ente encargado de administrar justicia, que también tiene como fin evitar una distribución de ventajas procesales que favorezcan solo a una de las partes y finalmente la emisión de una decisión dentro de un plazo razonable. Los principios generales de Derecho recogidos por los tribunales internacionales también exigen que el producto del proceso judicial [la sentencia] indique las bases de hecho y de derecho de la decisión. Vale decir, que se trate de una derivación razonada del derecho vigente donde se dé respuesta a los puntos relevantes del petitorio del demandante.<sup>57</sup>

La Comisión y La Corte IDH recogen el espíritu de las normas convencionales y consuetudinarias y de los principios generales de derecho en cuanto al acceso a la justicia en sus reglas y prácticas procesales. El respeto de estas normas así como la consideración de los factores tiene influencia decisiva en el ejercicio de los derechos involucrados, constituyendo un medio de asegurar el cumplimiento con los fines mismos de la Convención.

## VII. EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50<sup>58</sup>. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.<sup>59</sup> Entre las clases de competencia que tiene alcance la Corte, están:

### 7.1 La competencia *ratione personae*

#### 7.1.1. Legitimación activa

Solo los Estados partes en la Convención y la Comisión tienen derecho a presentar un caso ante la Corte. La Convención no explicita qué Estados partes pueden ejercer este derecho. Es evidente que el o los Estados que han participado en el procedimiento ante la Comisión tienen ese derecho. Más dudoso es que lo tenga un Estado del cual la víctima es nacional, pero que no ha intervenido en el procedimiento ante la Comisión. Se ha dicho que el vínculo de nacionalidad confiere al Estado el derecho de ejercer la protección diplomática a favor de la víctima y que, por lo tanto, ese Estado tiene siempre un interés en el caso que lo autoriza a presentarlo a la Corte. En realidad, hay argumentos fuertes para sostener que cualquier

<sup>57</sup> Verónica Gómez. "Seguridad Jurídica e Igualdad procesal ante los órganos". En: Juan E. Méndez y Francisco Cox. *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 216.

<sup>58</sup> Artículo 61 de la CADH.

<sup>59</sup> *Ibid.* Artículo 63.

Estado tiene derecho a llevar un asunto a la Corte, puesto que la Convención Americana establece un orden público internacional, que está en el interés de todos los Estados partes mantener<sup>60</sup>. La Comisión no sólo está facultada para llevar un caso a la Corte, sino que, de conformidad al artículo 57 de la Convención, debe siempre comparecer ante ésta en todos los casos. Se discute cuál es su rol procesal. La Corte ha tomado la posición de asignarle a la Comisión la tarea de hacer de contraparte del Estado. Esto se vio desde el caso *Velásquez Rodríguez* en adelante. En una reforma a su Reglamento de noviembre de 2000, al consignar los requisitos que debe tener lo que la Corte llama “la demanda” de la Comisión, la Corte explicitó esta posición al exigir que ésta consigne el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y en caso de que esta información no sea señalada, dispone que “la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas”.<sup>61</sup>

Cecilia Medina y Claudio Nash<sup>62</sup> sostienen que la posición de la Corte es equivocada. Consideran que:

“La Comisión no puede ser la contraparte del Estado, puesto que es un órgano de la Convención cuya función es *conocer* de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención. Esto significa que ella es un órgano del sistema que vela, con sus propias facultades, por el cumplimiento de la Convención Americana”.

Consideran que las reflexiones de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, enfrentada también con el problema de que el tratado respectivo no había dado a la víctima *locus standi* ante la Corte Europea:

“Sostuvo categóricamente que no podía representar a la víctima porque perdería con ello la imparcialidad que era indispensable para poder conocer de la conducta de los Estados en relación con sus obligaciones convencionales y por ello decidió darle a la víctima la posibilidad de participar a través de formar parte de la delegación de la Comisión que concurría a la Corte cuando el caso era examinado por esta”.

Consideramos que esa posición es la correcta, en interés de sus diversas funciones, la Comisión IDH, debe tener completa independencia frente a las partes involucradas en un caso de violación de los derechos humanos. Esta independencia parece imposible de ser mantenida si la Comisión se transforma en la defensora de una víctima particular. Tampoco parece esto

<sup>60</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile: Facultad de Derecho, p. 79.

<sup>61</sup> *Ibid.* p. 80.

<sup>62</sup> *Ibid.* p. 80.

factible si se piensa que es posible, aunque la Comisión nunca lo ha permitido, que un asunto llegue a la Corte cuando la Comisión no ha encontrado que haya habido una violación por el Estado parte, en cuyo caso las posiciones de la presunta víctima deberían ser defendidas por la Comisión, que no las comparte.<sup>63</sup> Las conversaciones y debates en los últimos años sobre la reforma del sistema critican esta situación y proponen una enmienda de la Convención. Ella no es necesaria porque la Convención jamás ha dispuesto que la Comisión sea “parte” en el procedimiento ante la Corte, sino el de un órgano del sistema cuya función es la de proteger la integridad de ese sistema. Esto no significa que la Comisión no deba tener un papel que jugar en el proceso, pero éste no será el de la contraparte del Estado.<sup>64</sup>

Hasta el año 2001, el Reglamento de la Corte<sup>65</sup> disponía que el individuo no podía participar directamente en el procedimiento ante la Corte, que los delegados de la Comisión ante la Corte podían ser asistidos por cualquier persona que la Comisión eligiera y, si uno de ellos era el denunciante original o los representantes de las víctimas o de sus familias, debería darse aviso a la Corte, la que podría autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión. La situación ha variado sustancialmente a partir de la reforma del año 2000 al Reglamento de la Corte. En la actualidad, una vez que la demanda ante la Corte ha sido admitida, se trata a la víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, como verdaderas partes del proceso, ya que el nuevo artículo 23 les permite presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma. La disposición establece, además, que, de existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán estos designar un interviniente común que será el único autorizado para actuar, incluso en las audiencias públicas.

Este es, sin duda alguna, el paso más importante que ha dado el sistema en cuanto a garantizar los derechos de las víctimas como sujetos del derecho internacional y, además, garantizar de esta forma el debido proceso ante los órganos de control del sistema internacional de protección de los derechos humanos y replantea con mayor fuerza el papel de la Comisión en el proceso, puesto que ahora la víctima puede defenderse por sí misma ante la Corte.<sup>66</sup> A lo largo de las últimas actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en informes vinculados a Estados como Colombia, Perú, Ecuador, Venezuela y México, por citar algunas posiciones críticas a la función de la Comisión, han cuestionado, el hecho de que la Comisión actúe como parte al igual que las víctimas realizando el mismo trabajo, poniendo a los Estados en una posición desmedrada en términos de igualdad que debe ser

<sup>63</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 80.

<sup>64</sup> *Ibid.* p. 80.

<sup>65</sup> Artículo 22 del Reglamento de la Corte, modificado en este sentido en setiembre de 1996.

<sup>66</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 81.

solucionada. La Comisión debe comparecer ante la Corte en todos los casos ante ella, pero eso no significa que deba ser contraparte del Estado. Por el contrario, ella debe tener siempre una posición de órgano del sistema y, por ejemplo, presentar resumidamente el caso al comienzo de la audiencia y fijar los puntos que la Comisión estima fueron decisivos para elaborar un informe del artículo 50 en que se había concluido que había o no había una violación de derechos humanos; posteriormente le corresponderá informar a la Corte sobre los puntos que se discutan cuando la Corte o la Comisión estimen que se necesite una aclaración.<sup>67</sup>

### 7.1.2 Legitimación pasiva

Para que la Corte pueda conocer de un caso contencioso, es necesario que el Estado haya aceptado la competencia de la Corte. Según lo dispuesto por el artículo 62 de la CADH, esta puede hacerse por una declaración de voluntad o por convención especial.<sup>68</sup> La declaración puede ser pura y simple, o sujeta a condición de reciprocidad, y puede hacerse en el momento de la ratificación o la adhesión o en cualquier momento posterior. Como “la reciprocidad” dice *relación con las relaciones entre Estados*, no procede cuando la demanda es deducida por la Comisión. Esta interpretación se funda en la idea de que en materia de derechos humanos “las normas de reciprocidad” *son restrictivas*, ya que los instrumentos internacionales no buscan regular reclamaciones interestatales, *sino que establecer mecanismos de protección de las personas respecto de la actividad de los Estados, por lo tanto, no está en juego una situación de privilegios entre Estados donde sí se justificaría la tesis de la reciprocidad.*

## 7.2 La competencia *ratione materiae*

La competencia contenciosa de la Corte se denomina *ratione materiae*, y se encuentra regulada por la Convención Americana, que constituye el Derecho sustantivo que aplica la Corte. Sin embargo, a partir de ciertas normas de reenvío que se contienen en la misma Convención, es necesario tener presente otros instrumentos. Tal es el caso del artículo 5 de la Convención, que señala que en materia de reservas se estará a lo dispuesto en el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o bien, el del art. 46.1 letra a), según el cual en materia de agotamiento de los recursos internos se estará a los “principios de derecho internacional generalmente reconocidos”; o del art. 29 de la Convención, que al señalar las normas de interpretación de la Convención señala que estas no podrán ser interpretadas en un sentido que restrinjan o violen las normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del año 1948 y otros actos internacionales de la misma naturaleza.<sup>69</sup>

<sup>67</sup> *Ibid.* p. 81- 82.

<sup>68</sup> *Ibid.* p. 82.

<sup>69</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 83.

La Corte tiene también competencia para conocer de los casos: En que se aleguen violaciones de los derechos del párrafo a) del artículo 8 y artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).<sup>70</sup> De los casos en que se aleguen violaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.<sup>71</sup> Cuando se ha atribuido competencia para aplicar la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>72</sup> Cuando se atribuido competencia para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.<sup>73</sup> La Corte no ha aceptado su competencia para decidir sobre el cumplimiento de obligaciones que surjan de instrumentos ajenos al sistema interamericano, aun cuando los ha usado con el fin de iluminar el contenido de las obligaciones de los Estados respecto de los derechos contenidos en los tratados sobre los cuales ella tiene competencia (a diferencia de la Comisión Interamericana).<sup>74</sup>

### 7.3 La competencia *ratione temporis*<sup>75</sup>

Hemos decidido explicar esta competencia con los argumentos planteados por Cecilia Medina Quiroga, y Claudio Nash Rojas, en el libro *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, que la presentan y diferencian de manera adecuada y clara. Señalan: “La competencia *ratione temporis* se refiere a dos situaciones diversas<sup>76</sup> que son una condición de admisibilidad de la demanda. Esta se refiere al plazo para presentar un caso al conocimiento de la Corte, materia a que nos hemos referido anteriormente al analizar la remisión de casos por parte de la Comisión y una condición de aplicación de la actividad jurisdiccional de la Corte”. Ciertamente, la Convención se aplica a los Estados una vez que estos la han ratificado o han accedido a ella, como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte. No solo debe examinarse la fecha de ratificación o adhesión a la Convención, sino debe *verse la fecha de reconocimiento de la competencia, porque la Corte no ha aceptado conocer de casos en que los hechos que se invocan como sustento fáctico del caso son posteriores a la fecha de ratificación de la Convención, pero posteriores al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte.*<sup>77</sup>

<sup>70</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, artículo 19.6.

<sup>71</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo XIII. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en Bélem do Pará, el 9 de junio de 1994. Entró en vigencia el 28 de marzo de 1996 y tiene a enero de 2003, 9 Estados parte. A junio de 2006 hay 12 Estados parte.

<sup>72</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párrs. 239-252.

<sup>73</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

<sup>74</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay.

<sup>75</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 83y siguientes.

<sup>76</sup> *ibid.* p. 84.

<sup>77</sup> Ver sentencias de ejemplo, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares, párrs. 79 y 85.



“Se dice que el principio de la no retroactividad del tratado y su imposibilidad de aplicarlo a hechos sucedidos con anterioridad a la vigencia del tratado para el Estado respectivo o a la fecha de reconocimiento de competencia puede ser modificado por un fenómeno que se conoce con el nombre de “violación continua” o “efectos continuos de una violación”. En la jurisprudencia europea, *las violaciones continuas* se oponen a las violaciones constituidas por actos instantáneos, de manera similar a la distinción que se hace en el derecho penal”.<sup>78</sup> En la jurisprudencia interamericana, el concepto se ha utilizado particularmente respecto del fenómeno de las desapariciones forzadas. Se sostiene que la desaparición forzada, en la medida en que no aparezca el cadáver de la persona secuestrada, configura una privación continua de la libertad personal.<sup>79</sup>

La jurisprudencia de la Corte, sin embargo, ha sostenido que: “(...) la desaparición forzada implica también una violación del derecho a la vida, y a la integridad personal del desaparecido y el problema que se plantea es, entonces, si existe también una violación continua de esos derechos”. La Corte ha contestado esta interrogante de manera afirmativa. En su primera sentencia, recaída en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte decidió que la desaparición forzada:

“Constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención, mencionando de manera específica los derechos de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención,<sup>80</sup> posición que reprodujo en casi todos los casos similares posteriores a este”.<sup>81</sup>

Un buen ejemplo de esta interpretación se encuentra en el caso Trujillo Oroza, que planteaba el problema de que la desaparición de la víctima era anterior a la ratificación de la Convención por Bolivia y a la posterior declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte. El punto no fue discutido, sin embargo, porque Bolivia no interpuso una excepción de incompetencia, reconoció su responsabilidad internacional y aceptó las consecuencias jurídicas de los hechos que habían llevado a la desaparición de Trujillo. La sentencia de reparaciones en este caso expresa en el párrafo 72:

<sup>78</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 84. Cita: [Ver sobre el concepto en el contexto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, L. G. Loucaides, “The concept of ‘continuing’ violations of human rights” en P. Mahoney et al (eds), *Protecting Human Rights: The European Perspective Mélanges à la mémoire de Rolv Ryssdal*, Carl Heymanns Verlag KG, Köln/Berlin/Bonn/München, 2000, pp. 803-815].

<sup>79</sup> Esto está reflejado en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas sobre el tema, que dispone que “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. Aparece de allí que la privación de libertad continúa mientras no se le pone término, lo que parece lógico. Sin embargo, no parece que esto sea una excepción a la regla de prohibición de la retroactividad: si la violación se continúa produciendo, el tratado no se está aplicando retroactivamente.

<sup>80</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 155-157.

<sup>81</sup> Va excepción parece ser solamente el caso Caballero Delgado, donde la Corte no encontró que la desaparición de esa víctima constituía una violación del derecho a la integridad personal (Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, párr. 65).



“La Corte tiene presente que algunos de los hechos de este caso son anteriores a las fechas de la ratificación de la Convención Americana y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. Sin embargo, observa igualmente la Corte que el Estado demandado no objetó que se consideraran los hechos del caso como un todo, y respecto de la totalidad del período comprendido entre 1971 y la fecha de la presente Sentencia. Cabe asimismo señalar que merece tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional de Bolivia señaló (párr. 107) que “la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales [...] es un delito permanente”, que “la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito” y “que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción”. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte examinará y decidirá sobre la situación continuada de desaparición forzada del señor José Carlos Trujillo Oroza y las consecuencias de dicha situación”.

El razonamiento utilizado por la Corte respecto de la continuidad de las violaciones que provoca una desaparición forzada no fue aplicado de esta manera cuando la Corte debió decidir sobre su competencia en razón del tiempo, objetada por el Estado, en el caso Blake. En ese caso no se discutía: La no retroactividad del tratado, puesto que los hechos habían sucedido después de que Guatemala había ratificado la Convención Americana, sino que la no retroactividad del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de hechos anteriores a dicho reconocimiento. Podría sostenerse que las obligaciones del tratado nacen con éste y que la declaración de reconocimiento de competencia tiene por efecto habilitar a la Corte para conocer de las infracciones a dicho tratado, desde la fecha en que ellas eran exigibles, pero en este caso Guatemala había formulado su declaración de reconocimiento haciendo reserva expresa al respecto. El argumento del Estado contra la competencia de la Corte fue que el secuestro y la muerte de Blake se habían consumado antes del reconocimiento de la competencia de la Corte; la Comisión, por el contrario, sostenía que los efectos del secuestro y de la muerte continuaban hasta ese momento.<sup>82</sup>

La Corte acogió la tesis de que la privación de libertad y la muerte se habían consumado antes de la entrada en vigor de la competencia de la Corte, por lo que carecía de competencia para pronunciarse a su respecto, pero, haciendo referencia a su caracterización de la desaparición forzada como un delito continuado, determinó que tenía de todos modos competencia para conocer la Comisión, por el contrario, sostenía que los efectos del secuestro y de la muerte continuaban hasta ese momento<sup>83</sup>. En esta sentencia no se habla de “violación” continua sino de “efectos” continuos de la violación del derecho a la vida. Sin embargo, si la sentencia se examina, se advierte que lo que la Corte hace, en realidad, es decidir que ha habido una

<sup>82</sup> Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, párr. 31.

<sup>83</sup> *Ibid.*, párrs 33, 35 y 39.

violación: No de los derechos del señor Blake, sino de los derechos de sus familiares, es decir, establece una violación por hechos que acaecieron con posterioridad al secuestro y al reconocimiento por parte de Guatemala de la jurisdicción de la Corte. Es decir, la continuidad de que se habla es la [de] denegar justicia a los familiares de la víctima y, por esa vía, causarles un sufrimiento en detrimento de su integridad psíquica y moral, lo que se refleja en que la sentencia establece la violación de los artículos 8 y 5 en perjuicio de esos familiares.<sup>84</sup>

#### 7.4 La competencia *ratione loci*

Al igual que en el caso de la competencia de la Comisión, la Corte solo puede conocer de comunicaciones que se refieran a hechos que afectan a personas bajo la jurisdicción del Estado supuestamente responsable de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado.<sup>85</sup>

### VIII. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las Medidas Provisionales son abordadas por la Corte IDH, cuando los casos reúnen: “(...) extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.<sup>86</sup> Estas Medidas Provisionales pueden darse en cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.<sup>87</sup> Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

*¿Cuáles son los elementos para que procedan las medidas provisionales? Casos de extrema gravedad y urgencia. La Comisión debe demostrar que hay extrema gravedad y urgencia, además de que el daño es irreparable y que existe, prima facie, un caso. La Comisión debe demostrar estos elementos en la petición ante la Corte para que proceda la medida provisional.*

#### 8.1 Primeras medidas provisionales dictadas por la Corte IDH

Las medidas provisionales son dictadas por la Corte para proteger derechos fundamentales, como: El derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal; la Corte amplió la esfera de protección brindada a través de medidas provisionales. Un ejemplo del primer se refiere a:

<sup>84</sup> Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, párr. 124 N° 1 y 2.

<sup>85</sup> Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, p. 87.

<sup>86</sup> Artículo 63.2 de la CADH.

<sup>87</sup> Artículo 27.1 del Reglamento de la Corte.

“los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana. El 30 de mayo de 2000 la Comisión transmitió a la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de personas innominadas, integrantes de una categoría, haitianos y dominicanos de origen haitiano sujetos a la jurisdicción de la República Dominicana. La solicitud de medidas provisionales hecha por la Comisión tenía por objeto lograr la suspensión de las deportaciones o expulsiones masivas de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano por autoridades dominicanas, por considerar que dicha actuación ponía en riesgo la vida e integridad física de dichas personas, así como de los familiares de los que se los separaba. Asimismo se buscaba la adopción por autoridades dominicanas de procedimientos que permitieran verificar los casos en los cuales procede la deportación del grupo de personas mencionadas. En aquellos casos en que fuera procedente la deportación, el proceso debía apegarse al debido proceso y en todo caso realizarse de manera individual y no masiva, en cumplimiento del artículo 22.9 de la Convención Americana”.<sup>88</sup>

La Comisión indicó que el Estado realizaba redadas colectivas para expulsar a las personas y que, en la práctica, ellas eran seleccionadas por su etnia y, presumiblemente, por ser haitianos indocumentados. Posteriormente la Comisión IDH logró individualizar a siete personas que habían sufrido la práctica arbitraria de expulsión por el Estado, que formaban parte del grupo en riesgo, por lo que solicitó a la Corte que ordenara su regreso inmediato a territorio dominicano, así como su protección de acciones de deportación y la posibilidad de establecer contacto con sus familiares.<sup>89</sup> En este caso era sumamente difícil garantizar la protección a una colectividad sin que por lo menos se precisaran algunos nombres concretos. Fue muy importante lo que la Corte IDH *dispuso en estas medidas provisionales, porque amplió las medidas provisionales de protección a grupos migratorios*, que es uno de los grandes problemas en derechos humanos actualmente. La migración masiva de personas es un fenómeno actual de derechos humanos que afecta a gran número de personas en América, en Europa, en África y en Asia. La Corte dijo que es un atributo de la República Dominicana tomar las decisiones soberanas acerca de su política migratoria, las cuales deben ser compatibles con las normas de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que considera indispensable individualizar las personas que corren peligro en sufrir daños irreparables, razón por la cual no es factible ordenar medidas provisionales de manera innominada para proteger genéricamente a todos quienes se hallan en una determinada situación o que se vean afectados por determinadas medidas; sin embargo, es posible proteger a los miembros individualizados de una comunidad.<sup>90</sup>

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Resolución del 18 de agosto de 2000.

<sup>89</sup> Conferencia dictada en el XX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 24 de julio de 2002, IIDH. Jurista costarricense. Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1989. Fue electo Juez de esta Corte para el período 2004-2008 en la XXIII Asamblea General de la OEA, en Santiago de Chile. Profesor en diferentes universidades americanas y europeas. Autor de diversos libros y artículos especializados sobre temas relacionados a los derechos humanos.

<sup>90</sup> *Ibid.*

Un segundo caso, es el de la Comunidad de Paz de San José (Colombia). Es una comunidad que se declaró “comunidad de paz” dentro del proceso de violencia extrema que sufría Colombia. Esta comunidad estaba desde hace muchos años, bajo el acoso de paramilitares; eso decía la denuncia. Lo importante en este caso es que la Comisión aquí sí dio el nombre de un número grande de personas para ser protegidas por la Corte. La Comunidad de San José de Apartadó está formada por 1,220 personas; de ellos, cuando se presentaron las medidas provisionales a la Corte, 47 miembros habían sido asesinados en un periodo de nueve meses. La Comisión anteriormente, en diciembre de 1997, había ordenado medidas cautelares y en octubre del año 2000 decidió abrir el caso. En su resolución de 24 de noviembre de 2000, la Corte, consideró -entre otros elementos- que: Dicho “caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal [...] la Comunidad de Paz de San José de Apartadó [...] constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida”, así como que “la situación que se vive [...] ha obligado a sus pobladores a desplazarse a otras regiones del país”. Consecuentemente, ordenó al Estado ampliar las medidas para proteger la vida e integridad personal de todos los demás miembros de esa Comunidad de Paz, así como adoptar cuantas medidas resulten necesarias con el propósito de que los beneficiarios pudieran seguir viviendo en su residencia habitual, y el Estado asegurara “las condiciones necesarias para que las personas [...] que se [hubieran] visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares”. Este es un avance también importante dentro de la jurisprudencia de la Corte en materia de protección a través de medidas provisionales.

La Corte dictó una resolución mediante la cual decidió ampliar las medidas y requerir al Estado “que garantice las condiciones de seguridad necesarias [...] para que los transportes públicos de personas no sean objeto de nuevos actos de violencia, tales como los descritos en [dicha] Resolución, así como para asegurar que los miembros de la Comunidad de Paz reciban y puedan transportar de manera efectiva y permanente productos, provisiones y alimentos” y que además “establezca un mecanismo de supervisión continua y de seguridad permanente en la Comunidad de Paz de San José de Apartadó”.<sup>91</sup> Además, cabe resaltar que la Corte ha requerido a los Estados una mayor participación de los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas provisionales, por ejemplo, en los Casos Álvarez y otros, Colotenango y de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Es importante que no se desnaturalice las medidas provisionales, para evitar esta, es importante tener en cuenta dos razones: 1) Por la duración indefinida que están teniendo algunas de ellas. La medida

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002, puntos resolutivos 5 y 7.

provisional dispone dar protección mientras el caso se somete a la Corte y algunos casos no han sido sometidos a la Corte; ejemplos de este son el caso Colotenango contra Guatemala y el caso Carpio Nicole contra Guatemala. 2) El tratar de resolver el fondo de los casos a través de medidas provisionales. La medida provisional *debe garantizar el statu quo de un derecho fundamental, pero no resolver el fondo del caso a través de una medida provisional*. Ejemplo de este caso: Delgado Parker contra Perú, que fue una solicitud en que la Comisión pidió que se devolviera un canal de televisión a través de una medida provisional. Este caso no se llegó a conocer por la Corte; lo que pretendía era resolver el fondo del caso a través de una medida provisional.

## 8.2 El procedimiento aplicable en las medidas provisionales

La solicitud puede ser presentada a la Presidencia del Corte, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia.<sup>92</sup> La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.<sup>93</sup>

## 8.3 Las fases del procedimiento ante la Corte

### 8.3.1 Presentación de escritos

Todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímil, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, estos deben estar firmados. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito. Todos los escritos y sus anexos que se presenten a la Corte en forma no electrónica deberán ser acompañados con dos copias, en papel o digitalizadas, idénticas a la original, y recibidos dentro del plazo de 21 días señalado en el numeral anterior. Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados.<sup>94</sup>

### 8.3.2 La notificación de la demanda y excepciones preliminares

La Corte podrá transmitir por medios electrónicos, con las garantías adecuadas de seguridad, los escritos, anexos, resoluciones, sentencias, opiniones consultivas y demás

<sup>92</sup> Artículo 27.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>93</sup> *Ibid.*. Artículo 27.10 del Reglamento de la Corte.

<sup>94</sup> *Ibid.* Artículo 28 del Reglamento de la Corte.

comunicaciones que le hayan sido presentadas.<sup>95</sup> Respecto a las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

### *8.3.3 Las etapas del proceso*

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención se hará ante la Secretaría mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal. Presentado [el caso] en uno solo de esos idiomas no suspenderá el trámite reglamentario, pero deberá presentarse, dentro de los 21 días siguientes, la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.<sup>96</sup> Si en el examen preliminar del sometimiento del caso la Presidencia observare que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días.<sup>97</sup>

#### 8.3.3.1 LA FASE ESCRITA

En la fase escrita, el Secretario comunicará la presentación del [Caso] a<sup>98</sup>: La Presidencia y los Jueces, a el Estado demandado, a la Comisión, si no es ella quien presenta el caso, a la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso, el Secretario informará sobre la presentación del [Caso] a los otros Estados parte, al Consejo Permanente a través de su Presidencia y al Secretario General.

Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los Agentes respectivos. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes. Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los

<sup>95</sup> Artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>96</sup> Artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>97</sup> *Ibid.* Artículo 38 del Reglamento de la Corte.

<sup>98</sup> *Ibid.* Artículo 39 del Reglamento de la Corte.

representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes. Asimismo, el demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte<sup>99</sup> y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento.

En la contestación el Estado indicará: Si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas, indicando los hechos y argumentos sobre los cuales versan; asimismo, se pronunciará como identificar a los declarantes y el objeto de su declaración (en el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto), sin olvidarnos de los sustancial, los fundamentos de derecho, las observaciones, las reparaciones y las costas solicitadas. Dicha contestación será comunicada por el Secretario de la Corte IDH, a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso,<sup>100</sup> el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el escrito de contestación, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante *podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito*. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

### 8.3.3.2 LA FASE ORAL

La fase oral comprende las siguientes etapas: 1) La Presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.<sup>101</sup> 2) La Corte solicitará a la Comisión IDH, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron conforme a los artículos 35.1.f, 36.1.f, 40.2.c y 41.1.c de este Reglamento. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público (*affidávit*). El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la

<sup>99</sup> Artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>100</sup> Artículo 43 del Reglamento de la Corte Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>101</sup> *Ibid.* Artículo 45 del Reglamento de la Corte.



contraparte y concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones.<sup>102</sup> El testigo podrá ser objetado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración. El valor de las declaraciones y el de las objeciones a éstas será apreciado por la Corte o la Presidencia, según sea el caso.<sup>103</sup> Los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales: a) Ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas; b) Ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte; c) Tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad; d) Ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje; e) Ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje; f) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.

En caso de haber recusación, está deberá proponerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen. La Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en consideración de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente<sup>104</sup>. Excepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido.

La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; *definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes*; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella, quien ofrezca a un declarante se encargará, según el caso, de su comparecencia ante la Corte o de la remisión de su affidávit.<sup>105</sup> Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público

<sup>102</sup> *Ibid.* Artículo 46.

<sup>103</sup> *Ibid.* Artículo 47.

<sup>104</sup> Artículo 48 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>105</sup> Pericia presentada que debe ser certificada y/o legalizada por un notario público.



(affidavit). La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.

Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidavit), esta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia, en primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución; una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto. Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

En el caso de las presuntas víctimas únicamente, se verificará su identidad y no prestarán juramento. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.<sup>106</sup> Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte. Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte

<sup>106</sup> Artículo 51 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante. La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso conforme al artículo 35.1.f del presente Reglamento, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión.

La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.<sup>107</sup> Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.<sup>108</sup> La Corte pondrá en conocimiento del Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.<sup>109</sup> De cada audiencia la Secretaría dejará constancia del nombre de los jueces presentes, el nombre de los intervinientes en la audiencia, los nombres y datos personales de los declarantes que hayan comparecido, y la Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas o sus representantes, recibirán a la brevedad posible copia de la grabación de la audiencia pública.<sup>110</sup>

## IX. LA INTERVENCIÓN DEL *AMICUS CURIAE*

El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado a la Corte, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.

<sup>107</sup> *Ibid.* Artículo 52.

<sup>108</sup> *Ibid.* Artículo 53.

<sup>109</sup> *Ibid.* Artículo 54.

<sup>110</sup> Artículo 55 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.<sup>111</sup>

## X. OPINIONES CONSULTIVAS

La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.<sup>112</sup> La Corte interpreta, tal como lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia, que la competencia consultiva es de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta. (Cf. *Interpretation of Peace Treaties*, 1950 I.C.J. 65).<sup>113</sup>

Los trabajos preparatorios de la Convención confirman el propósito de ésta, en el sentido de definir del modo más amplio la función consultiva de la Corte. La primera proposición sobre la materia se incluyó en el anteproyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su período extraordinario de sesiones de julio de 1968, que fue adoptado por el Consejo de la OEA en octubre del mismo año (OEA/Ser.G/V/C-d-1631). El artículo 53 de este texto rezaba: “La Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; y los Estados Parte, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales”.<sup>114</sup>

<sup>111</sup> Artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>112</sup> Opinión Consultiva oc-1/82 del 24 de setiembre de 1982, párr. 25.

<sup>113</sup> Opinión Consultiva oc-1/82 del 24 de setiembre de 1982, párr. 28.

<sup>114</sup> Opinión Consultiva oc-1/82 del 24 de setiembre de 1982, párr. 18.

## XI. LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### 11.1 El contenido de la sentencia

El fallo de la Corte será motivado. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.<sup>115</sup> El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.<sup>116</sup> Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.<sup>117</sup> El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados parte en la Convención.<sup>118</sup>

Los Estados en el marco regional de protección y cumplimiento de los derechos humanos, están obligados a su cumplimiento: En el caso del Estado peruano, en cumplimiento del Capítulo II de la Constitución Política del Estado 1993, referente a Tratados Internacionales, reconoce que: “los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del Derecho Nacional” (art. 55), asimismo la IV Disposición final y transitoria establece “las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. Dentro de este marco, en la actualidad el Estado peruano cuenta con un Sistema de Defensa Jurídica del Estado regulado por el Decreto Legislativo N° 1068 art. 7 (h), (i), e inciso (m) que dice respecto del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, que debe: “Realizar todas las acciones que permitan cumplir las sentencias recaídas en los procesos (...) donde el Estado es Parte” y en el artículo 22 inciso 6, que los Procuradores Públicos “deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado”.

En el reglamento del D. Legislativo N° 1068, D.S. N° 017-2008-JUS, el art. 53 señala que: “Las entidades del Estado asumirán con recursos propios el cumplimiento de las sentencias. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al pago, este se realizará de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento del Consejo. Cuando en la Sentencia no

<sup>115</sup> Artículo 66 de la CADH.

<sup>116</sup> Artículo 67 de la CADH.

<sup>117</sup> *Ibid.* Artículo 68 de la CADH.

<sup>118</sup> *Ibid.* Artículo 69.

se individualice a la Entidad del Estado obligada al cumplimiento de la obligación o del pago, será el Consejo quien lo determine, mediante el respectivo Acuerdo”. No debemos olvidar que se encuentra parcialmente en vigencia la Ley N° 27775 (Ley que regula el procedimiento de ejecución de la sentencia emitidas por Tribunales Supranacionales), la cual es igualmente de directa aplicación por toda entidad pública concernida en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

### **11.2 Las reparaciones, indemnizaciones y pronunciamiento sobre costas**

Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.<sup>119</sup>

### **11.3 Pronunciamiento después de la sentencia**

La Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.<sup>120</sup>

### **11.4 Interpretación de las sentencias**

La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. El

<sup>119</sup> Artículo 66 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>120</sup> Artículo 67 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.<sup>121</sup>

### 11.5 Supervisión de cumplimiento de sentencias

La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en esta escuchará el parecer de la Comisión.<sup>122</sup> En el caso peruano, la Corte, supervisa los siguientes [casos] contenciosos contra el Estado peruano (ver cuadro).

CASOS CONTENCIOSOS CONTRA EL ESTADO PERUANO LLEVADOS A CABO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS			
SENTENCIA	FECHA	DERECHOS VULNERADOS	ARTÍCULOS DE LA CADH VULNERADOS POR EL ESTADO PERUANO
1) Caso Neira Alegría y otros vs. Perú	Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo)	Derecho a la vida.	Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho de hábeas corpus. <sup>1</sup>	Artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2) Caso Loayza Tamayo vs. Perú	Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)	Derecho a la libertad personal.	Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.
		Derecho a la integridad personal.	Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Las garantías judiciales.	Artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.
Artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.			

<sup>121</sup> Artículo 68 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>122</sup> *Ibid.* Artículo 69 del Reglamento de la Corte.

3) Caso Castillo Páez vs. Perú.	Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Fondo)	Derecho a la libertad personal.	Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho a la integridad personal.	Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho a la vida.	Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes.	Artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
4) Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú	Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)	Derecho a la libertad personal.	Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Principio de legalidad y de retroactividad.	Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Garantías judiciales.	Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
			Artículo 8.2.b, c, d y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
			Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
			Artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Protección judicial	Artículos 25 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a la integridad personal	Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Obligación de respetar los derechos Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno	Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.		
5) Caso Cesti Hurtado vs. Perú	Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo)	Derecho a la libertad personal Protección judicial.	Artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a la libertad personal Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.	Artículo 7.1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Garantías judiciales.	Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Obligación de respetar los derechos Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.	Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6) Caso Durand y Ugarte vs. Perú	Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo)	Derecho a la vida.	Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a la libertad personal.	Artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Protección judicial.	Artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Garantías judiciales.	Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.	Artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7) Caso Cantoral Benavides vs. Perú	Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo)	Derecho a la integridad personal.	Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a la libertad personal.	Artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Garantías judiciales.	Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
			Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
			Artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
			Artículo 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
			Artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Principio de legalidad y de retroactividad	Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Protección judicial.	Artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Obligación de respetar los derechos Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.	Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.		
8) Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú	Sentencia de 31 de enero de 2001 ( Fondo , Reparaciones y Costas)	Derecho a las garantías judiciales.	Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		El derecho a la protección judicial.	Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Obligación de respetar los derechos Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.	Artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



9) Caso Ivcher Bronstein vs. Perú	Sentencia de 6 de febrero de 2001 (reparaciones y costas)	Derecho a la nacionalidad.	Artículo 20.1 y 20.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a las garantías judiciales.	Artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a la protección judicial.	Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a la propiedad privada.	Artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a la libertad de expresión.	En el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Incumplimiento de la obligación general.	Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
10) Caso Barrios Altos vs. Perú	Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)	Derecho a la vida.	Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a la integridad personal.	Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.	Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Obligación de respetar los derechos Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.	Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11) Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú	Sentencia de 28 de febrero de 2003 (fondo, reparaciones y costas)	Derecho a la propiedad privada.	Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Derecho a la protección judicial.	Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Obligación de respetar los derechos Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.	Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12) Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú	Sentencia de 8 de julio de 2004 ( f o n d o , reparaciones y costas)	Derecho a la vida.	Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho a la libertad personal.	Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho a la integridad personal.	Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. De la misma.
		Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.	Artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma.
		Derechos del niño.	Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Protección de la honra y de la dignidad.	Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. De la misma.
13) Caso De La Cruz Flores vs. Perú	Sentencia de 18 de noviembre de 2004 ( f o n d o , reparaciones y costas)	Principio de legalidad y de irretroactividad.	Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales.	Artículos 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 9 y 1.1 de la misma.
		Derecho a la integridad personal.	Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
14) Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú	Sentencia de 25 de noviembre de 2004 ( f o n d o reparaciones y costas)	Derecho a la integridad personal.	Artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Principio de legalidad y de retroactividad Garantías judiciales.	Artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f) y h) y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.	Artículo 2 de la Convención Americana.
15) Caso Huilca Tecse vs. Perú	Sentencia de 3 de marzo de 2005 ( f o n d o , reparaciones y costas)	Derecho a la vida y libertad de asociación.	Artículos 4.1 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		El Estado incumplió la obligación de respetar los derechos.	Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
		Garantías Judiciales y la Protección Judicial.	Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16) Caso Gómez Palomino vs. Perú	Sentencia de 22 de noviembre de 2005 ( f o n d o , reparaciones y costas)	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la libertad personal.	Artículos 4, 5.1 y 5.2 y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho a las garantías judiciales y protección judicial.	Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho a la integridad personal.	Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.	Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
17) Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú	Sentencia de 25 de noviembre de 2005	Derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.	Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.f, 8.5 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho a la libertad personal	Artículo 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Derecho a las garantías judiciales.	Artículo 8.1 y 8.2.c de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
		Principio de legalidad y de retroactividad.	El artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
18) Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú	Sentencia de 7 de febrero de 2006 (excepciones preliminares, f o n d o , reparaciones y costas)	Derecho a la protección judicial.	Artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.
19) Caso Baldeón García vs. Perú	Sentencia de 6 de abril de 2006 ( f o n d o , reparaciones y costas)	Derecho a la vida.	Artículo 4.1 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.
		El derecho a la integridad personal.	Artículo 5.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.
		Derecho a la integridad personal.	Artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma.
		Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.	Artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

<p>20) Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú</p>	<p>Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)</p>	<p>Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.</p>	<p>Artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma.</p>
<p>21) Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú</p>	<p>Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas)</p>	<p>Derecho a la vida</p>	<p>Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p>
		<p>Derecho a la integridad personal.</p>	<p>Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.</p>
		<p>Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.</p>	<p>Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p>
<p>22) Caso La Cantuta vs. Perú</p>	<p>Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas)</p>	<p>Derecho a la vida, integridad personal y libertad personal.</p>	<p>Artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.</p>
		<p>El Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna.</p>	<p>Disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado.</p>
<p>23) Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú</p>	<p>Sentencia de 10 de julio de 2007 (excepción preliminar, fondo, Reparaciones y Costas)</p>	<p>Derecho a la vida.</p>	<p>En el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado.</p>
		<p>Derecho a la integridad personal.</p>	<p>Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p>
		<p>Derecho a la libertad personal.</p>	<p>Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p>
		<p>Derecho a la libertad de asociación.</p>	<p>Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p>
		<p>Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.</p>	<p>Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7 y 1.1 de la misma.</p>
<p>24) Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la Contraloría") vs. Perú</p>	<p>Sentencia de 1 de julio de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)</p>	<p>Derecho a la protección judicial.</p>	<p>Artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>
		<p>Derecho a la propiedad privada.</p>	<p>Artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.</p>

25) Caso Anzualdo Castro vs. Perú	Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)	Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica.	Artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la misma.
		Derechos a las garantías judiciales y protección judicial.	Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
26) Abril Alosilla y Otros – Sedapal.	Sentencia de 4 de marzo de 2011 (fondo, reparaciones y costas)	Derecho a la protección judicial.	Artículos 5.1 y en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
		Derecho a la propiedad privada.	Artículos 21.1 y 21.2, en relación con los artículos 25.1 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se precisa que el Estado peruano actualmente, tiene solo 24 sentencias sometidas a supervisión por la Corte. Se han declarado dos casos archivados uno en el año 2012 y otro en el año 2013, que son: 1) El caso Lori Berenson mediante resolución de fecha 20 de junio de 2012; 2) El caso Abrill Alosilla y otros mediante resolución de fecha 22 de mayo. En ambos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio por concluido y decretó el archivo de los casos, al haber verificado la Corte IDH, el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Estado peruano.

## XII. CONCLUSIONES

El presente trabajo busca complementar a la literatura existente sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto del funcionamiento, estructura y procedimientos contencioso y consultivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de cómo ese tribunal se complementa con el trabajo de promoción que realiza la Comisión Interamericana. Destacamos las dos funciones de la Corte: 1) La función jurisdiccional, a través de la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana; 2) La función consultiva, a través de la cual, la Corte responde aquellas consultas que le formulan los Estados Miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas atinentes a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

En ese sentido, concluimos este trabajo reconociendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema Interamericano, cuya función es la de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, protege fundamentalmente derechos civiles y políticos y no hay órgano de protección más indicado en América para

proteger estos derechos o el derecho a la educación, protegido por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador); De igual forma, la Corte es un tribunal regional internacional de protección de aquellos derechos humanos que están incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, los derechos protegidos por el Protocolo de San Salvador son justiciables (derechos económicos, sociales y culturales), así como los que protegen otros protocolos y documentos conexos que integran todo el sistema de garantías que tiene vigente hoy en día el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Finalmente, se debe tener en cuenta que la Corte es un tribunal que aplica el derecho internacional de los derechos humanos.

## REFERENCIAS

- Ayala, Carlos M. “La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos”. En: Méndez, Juan E. y COX, Francisco. *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- Barranco Avilés, María del Carmen. “El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual”. Cuadernos Bartolomé de las Casas. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 1996.
- Buergethal, Thomas; Grossman, Claudio; y Nikken, Pedro. *Manual internacional de derechos humanos..* Caracas, Venezuela: Ed. Jurídica Venezolana, IIDH, 1990, pp. 77-89.
- Cañado Trindade, Antonio. “Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”. En: *Estudios básicos de derechos humanos I*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Cañado Trindade, Antonio. “La cuestión de la protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: evolución y tendencias actuales”. En: *Estudios básicos I*. San José de Costa Rica, 1994, pp. 39 a 62.
- Cañado Trindade, Antonio. “Reflexiones sobre las declaraciones universal y americana de derechos humanos de 1948 con ocasión de su cuadragésimo aniversario”. En: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (número especial), pp. 121-129. Edit. IIDH, San José, 1989.
- Carrillo Salcedo, Juan Carlos. *Dignidad frente a Barbarie: La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*. Madrid, España: Trotta, 1999.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *La declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*. Madrid: Mínima Trotta, 1999.

- Cassese, Antonio. *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Ariel, 1991.
- Cerna, Christina M. “The case of Haiti before the Organization of American States”. In: *Proceeding of the 86th Annual Meeting of the American Society of International Law*. Washington DC, 1992.
- Cheng, Bin. *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*. London: Stevens / Sons Ltd., 1953.
- De Castro Cid, Benito. *El reconocimiento de los derechos humanos*. Madrid: Editorial Tecnos, 1982.
- Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, IIDH, 1999.
- García Muñoz, Soledad: “La progresiva ‘generalización’ de la protección internacional de los derechos humanos”. En: *REEI (Revista Electrónica de Estudios Internacionales)*, N° 2 del 2001. VID en: <http://www.reei.org/reei.2/Munoz.PDF>
- García Muñoz, Soledad. “Algunas consideraciones sobre la protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer”. En: *Mujer y pobreza*. La Plata: Ed. CIM, 1999, pp. 49-63.
- Gialdino, Rolando E. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*. Disponible en:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr26.pdf>.
- Gómez, Verónica. “Seguridad Jurídica e Igualdad procesal ante los órganos”. En: Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- Gros Espiell, Héctor. “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano”. En: *Estudios sobre derechos humanos II*. Madrid: Civitas, 1988.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (vv. autores y autoras). *Estudios Básicos IV*. San José: Ed. IIDH, 1995.
- Legal Consequences for State of the Continued Presence of South Africa in Namibia – South West Africa – notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Report 1971.
- Márquez Rodríguez, Edith. “Visitas de observación in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Estudios Básicos III*. San José: Ed. IIDH, 1995.

- Medina Quiroga, Cecilia; Nash Rojas, Claudio. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago: Universidad de Chile, 2007.
- Méndez, Juan E. “Una aproximación crítica a la interpretación vigente de los artículos 50 y 59 de la Convención”. En: Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- Méndez, Juan E. “La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Nieto Navia, 1994.
- Nelson Cardoso, Jorge. “La solución amistosa ante la Corte”. En: Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- Nikken, Pedro. “Perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin reformar al Pacto de San José”. En: Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- O’Donnell, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos*. 1998, microfilmado en Doc. D.D.H.H. Colección de microficha No .0025.
- Pinto, Mónica. “Las relaciones entre los órganos”. En: Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. “La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” En: Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª. ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- Salvioli, Fabián. “Derechos, acceso y rol de las víctimas”. En: *El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*. San José: Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997.
- Salvioli, Fabián. “Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Estudios básicos de derechos humanos*. Tomo III. San José: Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995.
- See Freeman, Hewyn. *The International Responsibility os States for Denial of Justice*. Université de Geneve, Liég, 1938.



- Urquilla Bonilla, Carlos Rafael. “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En: *Revista N 30-31*; pp. 259 a 281. Ed. IIDH, San José, 2001.

### **Documentos de trabajo**

- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.
- *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado mediante la Resolución N° 447 y adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- Conferencia de Ciudad de México, de 1945. Resolución XL sobre “Protección Internacional de los Derechos esenciales del Hombre.
- Conferencia dictada en el XX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 24 de julio de 2002, IIDH. Jurista argentino, Director del Center for Civil and Human Rights de la Escuela de Derecho de la Universidad de Notre Dame.
- Conferencias Internacionales Americanas Primer Suplemento 1938-1942. 1990. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos: “Informe del presidente del Grupo de Trabajo encargado de analizar el proyecto de Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”; OEA/Ser.G/GP/CAJP-925/93rev.1, 25/01/94 pp. 143-150; Washington, 1994.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004.
- La Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969).
- Constitución Política del Perú de 1993.

- Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982.
- Opinión Consultiva plasmada finalmente en la OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.
- Primera Sesión, Sub-Comisión A, Actas y Documentos, Volúmenes IV-VII.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- *Mavrommatis Palestine Concessions*, Judgment No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, p. 34; *Legal Status of Eastern Greenland*, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, p. 71; *Aegean Sea Continental Shelf*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, párr. 42).
- Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- Resolución VII, V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago, 1959. Documentos Oficiales, OEA, Serie C. II.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137°. Período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011.

### **Jurisprudencia**

- Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.
- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

- Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
- Corte IDH. *Caso de la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
- Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.
- Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

### Internet

*es/cidh/mandato/Basicos/penademuerterat.asp*

*http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp*

*http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2*

*http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/cartaOEArat.asp*

### Leyes

- Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de defensa Jurídica del Estado. 28 de junio de 2008.
- D.S. N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068-del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
- Ley N° 27775. Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, del 5 de julio de 2002.

Recibido: 12/07/2013

Aprobado: 25/07/2013

